

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 16 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 759/2020

Materia: Contratos en general

Sección 0

Demandante: Dña. XXXXXX

PROCURADOR Dña. XXXXXX

Demandado: BANCO CETELEM, S.A

PROCURADOR D. XXXXXX

SENTENCIA Nº 22/2021

MAGISTRADO- JUEZ: D. XXXXXX

Lugar: Madrid

Fecha: dos de febrero de dos mil veintiuno

S.S^a. ILMA. D. XXXXXX, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 759/2020, seguidos en este Juzgado a instancia de D^a. XXXXXX, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. XXXXX y asistida del Letrado D. Miguel Montiel Pradas, contra BANCO CETELEM, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. XXXXXX y asistida del Letrado D. XXXXXX, sobre NULIDAD DE CONTRATO DE CRÉDITO (REVOLVING)por USURARIO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de hechos y fundamentos de derecho que se dictara sentencia por la que se **DECLARE**:

1. La nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 15 de noviembre de 2004, por ser su tipo de interés usurario o por incumplimiento de forma escrita, según lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 16/2011.
2. Se condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva a la demandante la cantidad pagada, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.
3. Subsidiariamente, se declare la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de transparencia, y se condene a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la anterior demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada para que en el término legal compareciera en autos asistida de abogado y procurador, y contestara aquella, lo cual verificó en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, en el que tras **ALLANARSE A LA DEMANDA**, solicitaba la no imposición de costas, con lo que quedaron las actuaciones pendientes de esta resolución.

TERCERO.- Que en la sustanciación del presente juicio, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pide la parte actora con carácter principal que se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de línea de crédito (revolving), suscrito en fecha 15 de noviembre de 2004, por ser su tipo de interés usurario préstamo con núm. de identificación XXXXXX, firmado con la demandada en fecha 14 de agosto de 1997, por tratarse de un contrato usurario. Pretensión a la que la demandada dice allanarse solicitando la no imposición de costas.

SEGUNDO.- Dado que el allanamiento supone un reconocimiento de los hechos y que en el presente caso no implica un fraude de ley o una renuncia contra el interés general, o en perjuicio de tercero, procede estimar la demanda sin más conforme al art. 21 LEC, con los efectos propios del art. 3 de la Ley de Azcárate, ya que la nulidad declarada que ha sido calificada por el TS como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio, conlleva las consecuencias previstas en el citado art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

TERCERO.- Respecto de las costas procesales, procede imponer las mismas a la demandada, dado que su allanamiento se produce tras ser requerida por la actora previamente a la interposición de la demanda, tal y como se acredita por los documentos aportados con la demanda, habiendo obligado a la actora a interponer la presente demanda en solicitud de una nulidad que ahora se reconoce, obligando a la actora a un gasto innecesario, todo ello de conformidad con el art. 395 LEC.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

Que, **ESTIMANDO** la demanda interpuesta en nombre y representación de D^a. XXXXXX, contra BANCO CETELEM, S.A., declaro la nulidad radical, absoluta y originaria, del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha 15 de noviembre de 2004, por tratarse de un contrato usurario, con todos los efectos jurídicos correspondientes. Esto es, con condena de la parte demandada a que devuelva a la demandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos que hayan excedido del total del capital



efectivamente prestado o dispuesto más los intereses legales y todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, el cual deberá formalizarse ante este Juzgado en el plazo de VEINTE días desde su notificación. Doy fe.

